



Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 150-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, **28 SET. 2021**

VISTO:

El Informe N° 016-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 24 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe N° 016-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 24 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) del Gobierno Regional de Ica, ha podido advertir que mediante el Informe Preliminar N° 06-2018-GORE-ICA/ST-EMGO de fecha 05 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los PAD, recomendó a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Ricardo Francisco Ramírez Moreno, Darwin Olgers Najara Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, Rosa Luz Huamantumba Martínez y José Jaime De La Cruz Uribe;

Que, acogiendo dicha recomendación, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor del PAD, emitió la Resolución Subgerencial N° 002-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 09 de enero de 2018, en la cual determinó iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Ricardo Francisco Ramírez Moreno, Darwin Olgers Najara Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, Rosa Luz Huamantumba Martínez y José Jaime De La Cruz Uribe, proponiendo la sanción de destitución;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 016-2021-GORE-ICA/HGMP, no se habría cumplido con notificar al señor Carlos Antonio Cabrera Bernaola, toda vez que, no se aprecia cédula de notificación o algún documento que conste la recepción por parte del precitado;

Que, al respecto, es menester indicar que según lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva);, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor";

Que, por consiguiente, ante la omisión de notificación de la Resolución Subgerencial N° 002-2018-GORE-ICA/SGRH al señor Carlos Antonio Cabrera Bernaola, se infiere válidamente que el PAD contra el precitado no se habría iniciado;





Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, ahora bien, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente;

Que, en tal sentido, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)"*;

Que, de manera análoga, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, no obstante, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, establece que: (...) ***"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"*** (...);

Que, en consecuencia, teniendo en consideración que el Informe de Auditoría N° 11-2017-CG/COREIC-AC, fue puesto de conocimiento al Titular de la Entidad, el 23 de febrero de 2017, y habiendo transcurrido más de un año (23 de febrero de 2018) sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra Carlos Antonio Cabrera Bernaola, derivado del precitado informe de control, el mismo habría prescrito;

Que, siendo así, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)"*;





Gobierno Regional Ica

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, en base a lo desarrollado y con las facultades que me han sido otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GORE-ICA/PR de fecha 04 de enero de 2021, en la misma que se me designó como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual prescribe que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la prescripción al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **CARLOS ANTONIO CABRERA BERNAOLA**.

Artículo Segundo.- DISPONER el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el presente acto administrativo.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes, de acuerdo a ley.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Gobierno Regional de Ica
Abog. ALVARO J. HUAMANI-MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL